

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 97

Referencia: N° 97

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1983

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION DE EMPLEO PARA LAS CIUDADES DE PANAMA, SAN MIGUELITO, LA CHORRERA Y COLON

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 19935

Publicada el: 14-11-1983

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Entidades públicas, Desempleo, Órgano Ejecutivo, Organización

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.645

Rollo: 18

Posición: 2054

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1983

Nº 19.935

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 97 de 25 de octubre de 1983, por el cual se crea la Comisión de Empleo para las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón.

Decreto Nº 100 de 26 de octubre de 1983, por el cual se crea y designan los miembros de una Comisión.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CREASE LA COMISION DE EMPLEO PARA LAS CIUDADES DE PANAMA, SAN MIGUELITO LA CHORRERA Y COLON

DECRETO No. 97

(DE 25 DE OCT. de 1983)

Por el cual se crea la Comisión de Empleo para las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el aumento progresivo del índice de desempleo en el país, requiere la adopción tanto a nivel estatal como empresarial de medidas urgentes y prácticas que contribuyan a resolver, este grave problema social.

Que aunque el problema del desempleo, se presenta a nivel nacional, se hace más agudo, en las regiones metropolitanas de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón, ciudades de gran importancia en el desarrollo económico del país;

Que ante la realidad social que afrontan los polos arriba mencionados se hace necesario la creación de fuentes de trabajo que en forma inmediata permitan a aquellos núcleos familiares más necesitados obtener los ingresos necesarios para la satisfacción de sus necesidades vitales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Comisión de Empleo para las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón, la cual estará adscrita al Ministerio de la Presidencia y cuyo propósito será el de fomentar, adoptar y desarrollar proyectos y programas tendientes a reducir el desempleo en las áreas antes señaladas, sujeto a la política, orientación y supervisión del Órgano

Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión de Empleo para las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón, estará integrada por siete miembros, a saber:

1. El Alcalde del Distrito de Panamá, quien será el Coordinador General.

2. El Alcalde del Distrito de San Miguelito.

3. El Alcalde del Distrito de La Chorrera.

4. El Alcalde del Distrito de Colón.

5. Un Representante de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad (DIGEDECOM).

6. Un Representante de la Contraloría General de la República.

7. Un Representante del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los Miembros de la Comisión de Empleo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO TERCERO: El Coordinador General tendrá a su cargo la Dirección y fiscalización de todos los programas, acciones y medidas que adopte la Comisión.

ARTICULO CUARTO: La Comisión de Empleo para las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón, tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar y desarrollar programas tendientes a la creación de fuentes de trabajo que permitan a las familias más necesitadas la obtención de los ingresos necesarios para la satisfacción de sus necesidades.

b) Desarrollar a corto plazo, proyectos y programas en los cuales se utilice la población desempleada que

reside en las ciudades objeto de este Decreto.

c) Sugerir la distribución de las plazas de empleo, entre aquellas personas de bajos recursos económicos provenientes de los sectores más necesitados de las ciudades de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón.

d) Evaluar las condiciones socio-económicas de los solicitantes, a fin de que los empleos sean otorgados a aquellas personas que constituyan el sostén económico de la familia.

e) Adoptar todas aquellas acciones y medidas que sean necesarias para la ejecución de sus funciones y los planes que emprendan, para lo cual deberá organizar la estructura administrativa necesaria para tales fines.

f) Aprobar el Programa y Reglamento Interno.

g) Que cualquier otra función que le asigne el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: La Comisión dispondrá de un aporte de capital otorgado por el Gobierno Central para sufragar el egreso que representa la creación de un mínimo de 700 plazas de trabajo, las cuales se distribuirán así:

100 (Cien) para la ciudad de Panamá.

200 (Doscientas) para el Distrito de San Miguelito.

200 (Doscientas) para la ciudad de La Chorrera.

200 (Doscientas) para la ciudad de Colón.

ARTICULO SEXTO: El Coordinador General hará previa consulta con los demás miembros de la Comisión, los nombramientos y remociones de los participantes de los programas y determinará sus funciones.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

ARTICULO SEPTIMO: Los demás miembros de la Comisión podrán recomendar al Coordinador General, la designación del personal administrativo o de apoyo que sea necesario, para la ejecución de sus planes.

ARTICULO OCTAVO: El Coordinador General elaborará el Programa o Reglamento Interno los cuales deberán ser aprobados por la Comisión y en los cuales se determinarán los aspectos administrativos, técnicos y operativos

que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO NOVENO: Para los efectos de la realización de los planes y acciones que emprenda la Comisión, los Alcaldes de los Distritos de Panamá, San Miguelito, La Chorrera y Colón, participarán necesariamente en aquellas que hayan de llevarse a cabo en sus respectivas circunscripciones.

ARTICULO DECIMO: Este Decreto entrará a regir a partir de su promul-

gación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dicho en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República.

MARIO DE DIEGO JR.
Ministro de la Presidencia

CREASE Y DESIGNAN LOS MIEMBROS DE UNA COMISION

DECRETO No. 100
(de 26 de octubre de 1983)
"por el cual se crea y designan los miembros de una Comisión"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que recientemente fue aprobada en los Estados Unidos de Norteamérica la Ley que otorga beneficios y facilidades económicas a los países que conforman la Región de la Cuenca del Caribe, incluyendo a la República de Panamá;

Que para gozar de ciertos derechos y exenciones arancelarias, la referida Ley exige que los países beneficiarios presenten dentro de un término prudencial, un plan definido sobre producción de alimentos dirigido a velar porque su nivel de producción y nutricional, no sean afectados al incrementarse la producción de productos de azúcar y carne.

Que dada las ventajas en el desarrollo económico que percibirá nuestro país en caso de gozar de todos los beneficios que se otorgan, se hace necesaria la creación de una Comisión que estudie y desarrolle un plan de producción de alimentos tendiente a evitar que bajen los niveles de producción y nutricional de alimentos en nuestros países.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase una Comisión de Estudio, inscrita al Ministerio de la Presidencia, con el propósito de preparar un plan de producción de alimentos estable, tendiente a evitar que baje el nivel de producción y nutricional de los alimentos, como conse-

cuencia de un incremento en la producción de productos de azúcar y de carne, previstos en los asientos 155.20, 155.30 y subdivisión B de la parte 2 del cuadro 1 de la Lista de Tarifas de los Estados Unidos.

ARTICULO SEGUNDO: El plan de producción deberá contener, principalmente, medidas y propuestas tendientes a velar porque el nivel actual de producción y nutrición de los alimentos no se vean afectados por cambios en el uso y tenencia de la tierra como una consecuencia de la incrementación en la producción de azúcar y carne debido a su importación libre de impuestos en los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO TERCERO: Se designa a las siguientes personas para que formen parte de la Comisión de Estudio que se crea mediante el presente Decreto:

- a) **CESAR PEREIRA BURGOS** Vice-Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales, del Consejo Nacional de Legislación, quien será el Coordinador de la Comisión;
- b) **BRUNO GARSTO**, Subdirector del Instituto de Mercado Agropecuario;
- c) **JULIO GONZALEZ**, de la Oficina de Regulación de Precios;
- d) **DIONEDES EDGARDO CEBRUD AYALA**, Director de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- e) **ROLANDO ALBERTO MURANDA**

CARLES, Presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos.

ARTICULO CUARTO: El Plan que debe ser preparado por la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 2o. de este Decreto, y además contener, entre otros los siguientes datos e información:

- a) Niveles actuales de producción de alimentos y de salud nutricional de la población;
- b) Niveles actuales de producción y exportación de productos de azúcar y de carne;
- c) Incrementos previstos de producción, exportación de productos de azúcar y de carne como resultado de su importación libre de impuestos al mercado de los Estados Unidos de Norteamérica;
- d) Medidas que se adoptarán con la finalidad de asegurar que el aumento de producción de estos productos, como consecuencia de la exoneración de impuestos de importación en los Estados Unidos de Norteamérica, no afectará la producción de alimentos básicos en nuestro país;
- e) Propuestas para un sistema de vigilancia para las posibles repercusiones que pueda originar la importación libre de impuestos, sobre la producción de alimentos básicos y las modalidades de uso y tenencia de tierras.

ARTICULO QUINTO: La Comisión cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la promulgación de este Decreto, para la elaboración y